

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	6'25
seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Núm. 1572

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

MONTES PÚBLICOS

Por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se comunica á esta Delegación con fecha 28 de Julio próximo pasado, lo que á continuación se transcribe:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 18 del corriente me comunica la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido conceder la aprobación del proyecto del plan de aprovechamientos de la provincia de Segovia, y disponer se ejecuten todos los aprovechamientos con arreglo á lo prescrito en el Reglamento de 14 de Agosto de 1900 é instrucciones de la Real orden de 19 de Septiembre del mismo año, publicando el plan en el Boletín oficial de la provincia en la forma acostumbrada, reclamando el 10 por 100 de todos los disfrutes que den principio en el corriente año, y ateniéndose, en lo que respecta á los demás, á lo que dispongan, si á ello hubiese lugar, los proyectos de Leyes que en la actualidad están pendientes de deliberación en las Cámaras y tengan relación con lo que afecta á la administración y conservación de los montes públicos, que no revisten carácter de interés general, cuidando por la misma razón de no obligar á los Ayuntamientos con rematantes, por medio de contratos en aprovechamientos cuya duración pase del año forestal de 1908 á 1909, y lo mismo con respecto á los montes del Estado.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

En virtud de la preinserta Real orden he dispuesto se publique á continuación el plan á que la misma se refiere; esperando la mayor observancia de sus prescripciones por las diversas entidades á quienes interesa; y al hacerlo encargo á los usuarios ó

rematantes de los aprovechamientos el más estricto cumplimiento á las reglas facultativas al pie de dicho plan fijadas, y les recuerdo que, según se previene por la Ley de 11 de Julio de 1877 y los artículos 15 y 16 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, no podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento, sin haber obtenido la licencia de la Sección facultativa de Montes que la expedirá con presencia de la carta de pago del 10 por 100 correspondiente, siendo el periodo voluntario para hacer este pago todo el próximo mes de Octubre, pasado el cual, se hará efectivo por la vía de apremio.

Para todo lo relativo á subastas y reglas administrativas que han de preceder á la formalización del disfrute, se habrá de tener presente, además de lo indicado en la preinserta Real orden, lo de la de 23 de Abril de 1898, inserta en el Boletín oficial núm. 55, fecha 9 de Mayo siguiente; no olvidándose los Ayuntamientos de remitir á esta Delegación una certificación del pliego de condiciones económicas que han de ser base de la subasta.

Finalmente, á la Guardia civil recomiendo el mayor celo, tanto para exigir la correspondiente licencia de los aprovechamientos antes citados, cuanto para denunciar todo abuso ó infracción, que serán castigados á tenor de lo preceptuado en los artículos 31 al 39 del Reglamento antes citado, en relación con el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y con las sustituciones expresadas en el art. 12 del de 20 de Septiembre de 1896.

Segovia 1.º de Agosto de 1903.—El Delegado de Hacienda, José Gallotra.

Núm. 1614

Comandancia de la Guardia civil de Segovia.—Primer Tercio

Debiendo proceder al contrato en arrendamiento de un edificio que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia

civil establecida en Sotosalvos, se invita á los señores propietarios de fincas urbanas enclavadas en dicha localidad y pueblos inmediatos para que presenten proposiciones durante el plazo de admisión ó sea de un mes, contado desde el día en que este anuncio se publique, hasta el correspondiente de Septiembre próximo y hora de las doce en el mencionado puesto de Sotosalvos, donde se hallará el pliego de condiciones para los que gusten examinarle.

Las proposiciones han de extenderse en papel del timbre de la clase 11.ª expresando el nombre y apellidos, vecindad, si es propietario ó representante legal, calle y número del edificio que se proponga ó donde se ha de construir, y en este caso, tiempo de duración de las obras, así como si se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Este documento, ha de dirigirse al Sr. Jefe de la Línea de San Ildefonso instructor del expediente.

San Ildefonso 13 de Agosto de 1903.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Juan Urrutia.

Núm. 1616

Alcaldía de Adrados

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 150 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de trece familias pobres incluidas en la lista de beneficencia municipal y demás casos de oficio.

Los aspirantes á ella, que deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán su solicitud acompañada de los documentos que acrediten su aptitud, así como los de pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares de España, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de treinta días, que empezarán á contarse desde que éste sea inserto en el Boletín oficial de la provincia.

El que resulte agraciado, puede contratar las iguales con 120 vecinos pendientes.

Adrados 10 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Martín Arranz.

Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 1626

Sección provincial de Pósitos de Segovia

Circular

Próximo á terminar el plazo concedido para efectuar el cambio de las monedas ilegítimas de plata de cinco pesetas, y habiéndose reseñado las señales distintivas que publicó en la Gaceta de Madrid, la Dirección general del Tesoro público según la enumeración contenida en el dictamen del personal técnico de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre; encarezco á los señores Alcaldes y Depositarios de los fondos de los Pósitos, la necesidad de que en las existencias que se hallen en las arcas de los Establecimientos el día 24 del actual, no se encuentren monedas de plata que ofrezca duda alguna su legítimidad, debiendo proceder al canje oportuno, de todas aquellas monedas que estimen ilegítimas, á fin de evitarse las responsabilidades en que incurrirían de no verificar con tiempo el expresado canje.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Depositarios interesados á los efectos oportunos.

Segovia 18 de Agosto de 1903.—El Jefe de la Sección, Manuel Ortiz Keyser.

rio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por R. D. de 14 de Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año

PASTOS		RESINAS		FRUTOS	BROZAS		PESCA	CAZA	RESUMEN de tasaciones	OBSERVACIONES
ESTACION	MAYOR TASAACION Pesetas	ESTACION	Número de árboles TASAACION Pesetas	Medios TASAACION Pesetas	Rastros TASAACION Pesetas	TASAACION Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
chamiento común										
Año.....	60	500	Año.....						1250	
Idem.....			Idem.....						15	1425 La caza por subasta.
V. O. é I.	50	300	Idem.....						541	2241 La caza subastada por cinco años.
Año.....	30	100	O. é I.							200
Idem.....	100	200	Año.....							400
Idem.....	30	120	Idem.....							220
Idem.....	30	300	Idem.....						20	740 La caza por subasta.
Idem.....			Idem.....							600
Idem.....	50	180	Idem.....							702
Idem.....										300
boyaes										
O. é I.	200	150	Año.....							300
Idem.....	120	250	Idem.....							363 Las leñas procedentes de espinos.
Año.....	30	550	Idem.....							950 Caducada la labor y siembra.
Idem.....	80	55	Idem.....							105
O. é I.	200	100	P. y V.							200
Idem.....	230	367	Año.....							667
V. O. é I.	35	218	Idem.....	>	>	>	>	>	>	318
Idem.....	272	200	Idem.....							400
Idem.....	60	208	Idem.....							308
Idem.....	80	160	Idem.....							220
O. é I.	146	250	Idem.....	>	>	>	>	>	>	450
Año.....	70	300	Idem.....						25	1025 La caza subastada por cinco años.
Idem.....	10	20	Idem.....	102	65	200	100			425 El fruto por subasta y la resina subastada por cinco años.
V. O. é I.	60	60	Idem.....	>	>	>	>	>	>	160
Idem.....	150	900	Idem.....							2150
Año.....	75	300	Idem.....						20	1770 La caza subastada por cinco años.
O. é I.	150	300	P. y V.							500
Idem.....	60	120	Idem.....							215
Idem.....	60	40	Idem.....							65
V. O. é I.	6	64	Año.....							114
Idem.....	126	340	Idem.....							490
Idem.....	50	250	Idem.....						420	1870 Idem. Idem.
O. é I.	40	600	Idem.....							600
Año.....	80	400	O. é I.							1600
Idem.....	40	100	Año.....	5.000	3.250					4065 La resina por subasta y las leñas bajas procedentes de diez troncos secos.
	200	500	Idem.....	>	>	>	>	>	>	500
O. é I.	160	800	P. y V.							1550
Año.....	80	100	Año.....			5	30			530
Idem.....	117	400	Idem.....							740
V. O. é I.	50	250	Idem.....							500 Las leñas procedentes de 20 troncos secos.
Idem.....	50	100	Idem.....							310
Idem.....	225	150	Idem.....	>	>	>	>	>	>	300
O. é I.	50	250	P. y V.							1050
Año.....	110	360	Año.....	>	>	20	50	20	10	820
O. é I.	80	300	P. y V.							550
Idem.....	20	390	Idem.....						10	800 La caza por subasta.
Año.....										400 Acotada la tercera parte.
	50	115	Año.....	>	>	>	>	>	>	115
Invierno..	40	120	Idem.....	>	>	>	>	>	5	245 La caza por subasta.
V. O. é I.	60	100	Idem.....	>	>	>	>	>	>	200
enajenables										
O. é I.	50	200	P. y V.							400
Idem.....	190	800	Año.....							800
Idem.....	70	200	Idem.....							200
Idem.....	50	150	Idem.....							250

Número del Catálogo	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	ESPECIE	CÁBIDA — Hectás.	MADERAS			LEÑAS				MENOR				
						Número de árboles	Mts. cúbos	TASACIÓN — Pesetas	ALTAS — Estérs.	TASACIÓN — Pesetas	BAJAS — Estérs.	TASACIÓN — Pesetas	Lanar	Cabrio	Cerde	TASACIÓN — Pesetas	
	Paradinas	Veguilla y seis más	Al pueblo	Pastos.	35									800			300
	Pinarnegrillo	Dehesa boyal	Idem	Idem	14									545			190
	Pinilla-Ambroz	Vega y cinco más	Idem	Idem	20									200			
	Pradales	Vallejuelo y siete más	Idem	Idem	5									1000			50
	Rapariegos	Dehesa boyal	Idem	Idem	10									800			70
	Remondo	Arroyo de Honda y tres más	Idem	Idem	25												200
	San Cristóbal de la Vega	Prado Valverde y otros	Idem	Idem	20												
	Sangarcía	Prado Arroyo y tres más	Idem	Idem	5									60			30
	Sanchonuño	El Prado	Idem	Idem	60									1500			600
	San Miguel de Bernuy	El Prado	Idem	Idem	45									400			400
	Santa María de Riaza	Soto y Pradillo	Idem	Jhopo	17									350			200
	Santa Marta	Prado Medio y otros	Idem	Pastos	28				30	15				1000			110
	Santo Domingo de Pirón	Dehesa y cuatro más	Idem	Idem	30									700			200
	Tlocirio	El Parral y dos más	Idem	Idem	17									750			147
	Torrecaballeros	El Palancar y veintisiete más	Idem	Idem	127									700			450
	Torrecilla del Pinar	Dehesa boyal	Idem	Idem	22												140
	Trescasas	Abazala y Eras	Idem	Idem	9												
	Turrubuelo	Prado Estacada y dos más	Aldeanueva del Campanario	Idem	4												
	Valtiendas	Dehesa boyal	Al pueblo	Idem	8												
	El mismo	Prado de Arriba	A Pecharromán	Idem	6												
	Vegafria	Vega y Juncal	Al pueblo	Idem	36									300			200
	Veganzones	Dehesa boyal	Idem	Idem	48									1000			500
	Valdevarnés	Majada y Vega	Idem	Encina	38									300			200
	Villacastín	Vadillo y diecinueve más	Idem	Pastos	99									2000	60		1220
	Villagonzalo	Eras de la Laguna y siete más	Idem	Idem	27									500	3		200
	Villegullo	Dehesa Palmera	Idem	Idem	42									1000	8		300
	Yanguas	Prado Sampedro	Idem	Idem	30									1200			200
	Zarzuela del Monte	Prado Grande y otros	Idem	Idem	63												
	Zarzuela del Pinar	El Prado	Idem	Idem	7									1000	20		190
	Adrados	Prado Morales	Al pueblo	Pastos	7									200			100
	Aldeonte	Prado Arroyo y otros	Idem	Idem	16									180			90
	Aragoneses	Prado del Campo y cuatro más	Idem	Idem	26									400			100
	Arroyo de Cuéllar	Prado de Abajo	Idem	Idem	32									1000			250
	Balisa	Vega y siete más	Idem	Idem	8									1200			500
	Caballar	Dehesa boyal y otro	Idem	Idem	15												
	Campo de Cuéllar	Soto	Idem	Idem	6												
	Cascajares	Dehesa boyal	Idem	Idem	12									800			150
	Castroserna de Abajo	Escampado y otro	Idem	Idem	19									400			200
	Carbonero el Mayor	Valdegalindo y dos más	Idem	Idem	50									400			150
	Cobos de Segovia	Eras, Valle y otro	Idem	Idem	13									400			800
	Donhierro	Las Eras y otro	Idem	Idem	5									900			100
	Duración	Prado Ejido y otro	Idem	Idem	7									100			75
	Encinas	Prado, La Vega y dos más	Idem	Idem	15									150			80
	Espirdo	Prado Polendos y nueve más	Idem	Idem	30												
	Fuentesoto	Dehesa y Lagunilla	Idem	Idem	6												
	Fresno de la Fuente	La Juncada	Idem	Idem	20												
	Labajos	Valdeperal y nueve más	Idem	Idem	8									200			50
	Losana	Las Villanas y cuatro más	Idem	Idem	30									1200			250
	Lovingos	Valdelaguna y tres más	Idem	Idem	30									250			250
	Maderuelo	Valdesvares	Comunidad de Maderuelo	Idem	10									200			100
	Martín Muñoz de las Posadas	Dehesa boyal y tres más	Al pueblo	Idem	315									2636	50		1000
	Mata de Cuéllar	Dehesa boyal	Idem	Idem	16									700	50		125
	Montejo de la Serrezuela	Pisadera y Riveredo	Idem	Idem	6												
	Moraleja de Cuéllar	Alcañar, Dehesa y otro	Idem	Idem	15									50			65
	Muñopedro	Prado Maral	Idem	Idem	3									50			25
	Navares de las Cuevas	Dehesa boyal	A Hortezueta	Idem	14												
	Olombrada	Hernares, Dehesa y otro	Al pueblo	Idem	12									500			250
	Oarubia	Las Navas y once más	Idem	Idem	15									200			50
	Palazuelos	Encinado y dos más	Idem	Idem	5												
	Pelayos	Prado Mez y cinco más	A Tenzuela	Idem	16									200			100
	Perorrubio	Jarpió y otro	Al pueblo y anejo	Idem	11									300			150
	Santibáñez de Ayllón	El Ejido	Al pueblo	Idem	4												
	Sebúcor	Dehesa boyal	Idem	Idem	6									400			50
	Valdevacas de Montejo	Prado Horcajo y Val	Idem	Idem	7												
	Villaverde de Montejo	Dehesa y Dehesa boyal	Idem y Villalbilla	Idem	12									300			150
	Villaverde de Iscar	La Yosa y nueve más	Al pueblo	Idem	30									200			200
	Villoslada	Fuentevega y siete más	Idem	Idem	40									1500			220
	TOTAL								60					1275			4578

Montes en

PASTOS			RESINAS		FRUTOS		BROZAS		PESCA CAZA			BESUMEN de tasaciones	OBSERVACIONES	
ESTACION	MAYOR	TASACION - Pesetas	ESTACION	Número de árboles	TASACION - Pesetas	Hechurros	TASACION - Pesetas	Resinosos	TASACION - Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas		Pesetas
O. é I.	80	200	P. y V.										500	
V., O. é I.	43	120	Año										250	
Idem	80	474	Idem										474	
Idem	20	60	Idem										110	
O. é I.	168	80	Idem										150	
Idem	100	100	P. y V.										300	
Idem	180	200	Año										200	
Idem	10	200	P. y V.										50	
Idem	200	453	Idem										1053	
Idem	90	659	Año										1059	
Idem	100	200	Idem										400	
V., O. é I.	86	200	Idem										325	Las leñas procedentes de limpia de enebros.
Idem	220	200	Idem										400	
O. é I.	70	147	P. y V.										294	
V., O. é I.	250	750	Año										1200	
Idem	80	100	Idem										240	
Idem	60	130	Idem										130	
Idem	25	40	Idem										40	
Idem	55	254	Idem										254	
Idem	35	188	Idem										188	
O. é I.	75	350	P. y V.										550	
Idem	200	530	Año										1030	
V., O. é I.	50	282	Idem										482	
O. é I.	220	880	P. y V.										2100	
Idem	127	100	Año										300	
Idem	171	300	Idem										600	
Idem	180	300	P. y V.										500	
Idem	600	1400	P., V. y O.										1400	
Idem	160	80	P. y V.										200	
enajenables														
O. é I.	105	150	P. y V.										250	
Idem	14	28	Idem										118	
V., O. é I.	50	150	Idem							10			260	La pesca por subasta.
O. é I.	199	200	Idem							120			570	Idem.
V., O. é I.	90	280	Año										780	
Idem	170	340	P., V. y O.										340	
Idem	30	100	Idem										100	
Idem	70	100	Año										250	
Año													200	
O. é I.	200	525	P. y V.										675	
V., O. é I.	40	70	Idem										150	
O. é I.	69	78	Primavera										178	
Idem	20	45	P. y V.										120	
Idem	13	26	Idem										106	
Idem	44	200	Año										200	
Idem	12	130	Idem										130	
Idem	110	210	Idem										210	
Idem	20	50	P. y V.										100	
V., O. é I.	176	400	Año										650	
O. é I.	20	200	P. y V.										450	
L. y P.	80	80	L. y P.										180	
V., O. é I.	454	1696	Año										2696	
Idem	70	100	Idem										225	
Idem	30	60	Idem										60	
O. é I.	10	100	P. y V.										165	
Año													25	
Idem	100	150	Año										150	
V., O. é I.	75	250	Idem										500	
O. é I.	50	100	P. y V.										150	
Idem	125	100	Año										100	
V., O. é I.	107	200	Idem										300	
O. é I.	30	100	P. y V.										250	
Idem	20	120	Año										120	
V., O. é I.	80	50	P. y V.										100	
Idem	30	60	Año										60	
Año	60	150	Idem										300	
O. é I.	20	200	P. y V.										400	
V., O. é I.	200	180	Año										400	
		44326			3315		180		10	235	1056		94247	

Pliego general de reglas facultativas

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.^a En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se aparrarán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.^a En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.^a En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.^a El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acoradas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó al reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.^a Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.^a Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.^a En el aprovechamiento de b-holera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.^a El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.^a Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.^a Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastriño de dientes muy espaciados para las primeras.

23.^a De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.^a El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.^a De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hongues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.....	3,40 metros
Latitud.....	En la base superior. 0,11 id.
	En la inferior..... 0,12 id.
Profundidad.....	0,15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año....	0,50 metros
Id. del segundo.....	0,60 id.
Id. del tercero.....	0,60 id.
Id. del cuarto.....	0,80 id.
Id. del quinto.....	0,90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara..... 3,40 id.

26.^a No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.^a Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.^a La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.^a Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.^a, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.^a Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.^a No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como maximum, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda la todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.^a Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el despreñamiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33.^a El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pelazos sueltos.

El descorte del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.^a Deberá cu darse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las catas,

35.^a Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.^a En las operaciones del descortche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.^a La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.^a Se cogará de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repeleación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atocbas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de que lar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.^a La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.^o de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.^a

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del huron y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintoreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descortche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados permanecer fuera del monte ó en la majada que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprove-

chamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 Abril de 1898.

Núm. 1539

Juzgado municipal de Domingo García

Don Ildafonso Arribas Aparicio, Juez municipal de Domingo García.

Hago saber: Que en este Juzgado están vacantes las plazas de Secretario y Suplente, que se han de proveer en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes presentarán con la solicitud:

- 1.^o Certificación del acta de nacimiento.
- 2.^o Certificación de buena conducta moral; y
- 3.^o Certificación de examen y aprobación ú otros documentos que acrediten su aptitud.

Este Juzgado municipal, consta de 50 vecinos, y el Secretario y Suplente percibirán los derechos de arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar referidos cargos.

Domingo García 24 de Julio de 1908.

—Ildafonso Arribas.

Núm. 1619

MONTE DE PIEDAD

En ca la uno de los Domingos del mes próximo, de diez y media á doce y media de la mañana, se celebrarán subastas en la Sala de ventas de este Establecimiento de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vendidos en el mes de Julio último, comprendidos con los números 2.609 al 2.733 del libro 318, y números 3.181 al 4.200, del libro 330.

Sucursal:

Números 2.311 al 2.334 de alhajas y números 6.634 al 7.377 de ropas; los cuales no han sido desempeñados por sus dueños.

Segovia 14 de Agosto de 1908.—El Presidente, Francisco Santuste.

ADVERTENCIA. Haciendo el Establecimiento los préstamos por seis y doce meses, se concede un mes sobre estos plazos para retirar las prendas ó alhajas, y transcurrido éste se procederá desde luego á la venta de los objetos si no son retirados y sin que en tal caso se permita renovación del empeño.

IMPRESA PROVINCIAL